

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

#### LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Referencia: AUTO RESUELVE RECURSO - EXONERACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS - 202200572**

#### **1. OBJETO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpelado por el abogado del demandante acción de EXONERACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS contra KAREN VALENTINA CANTILLO CÁRDENAS, contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. DEMANDA**

Pide el señor apoderado tramitar el recurso y revocar el auto recurrido, en aplicación del fuero de atracción y el factor de conexidad.

##### **2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el señor apoderado que este mismo Despacho tramitó desde sus inicios y hasta la sentencia que aceptó el allanamiento a las pretensiones expresado por el demandado, el proceso de EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en cabeza del aquí demandante respecto de su hijo JHON ANDERSON CANTILLO CÁRDENAS.

Así mismo, recuerda que en este mismo Despacho se han adelantado las acciones derivadas de la unión de los señores JOHN ANDERSON CANTILLO BAUTISTA y la señora HARLETH SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO, como son el DIVORCIO, LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EJECUTIVO DE ALIMENTOS, EJECUTIVO POR PAGO DE HONORARIOS y EXONERACIÓN DE CUOTA respecto de JOHN ANDERSON CANTILLO CÁRDENAS.

Acota pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en relación con el Fuero de Atracción y el Factor de Conexidad.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

#### LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso fue invocado en la oportunidad y forma prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso y, en tal sentido, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

### 3.2. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Considera el recurrente que es pertinente revocar el auto y disponer el conocimiento de la demanda, por hacerse evidente la presencia del fuero de atracción de que trata el artículo 23 del Código General del Proceso y el principio de conexidad por el fenómeno acumulativo subjetivo y objetivo.

Revisado el tema, con ocasión del recurso presentado, ha podido advertir el Despacho que en la providencia recurrida, se analizaron las normativas contenidas en los artículos 21 y 28 de ordenamiento procesal civil, dejando de lado lo estatuido sobre el tema puntual de "Alimentos a favor del mayor y menor de edad" contenido en el artículo 397 ídem, que en su numeral 6º establece puntualmente:

*"...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria...".*

De cara a la norma citada, se debe aceptar que le asiste razón al apoderado del señor JHON ANDERSON CANTILLO BAUTIASTA, en cuanto a que es este Despacho judicial el que debe aprender el conocimiento de la ACCIÓN DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de que se trata.

De conformidad con lo anterior, se repondrá el auto citado y en su lugar se dará trámite a la demanda.

No habrá condena en costas por haber prosperado el recurso.

## 4. DECISIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha seis (6) de octubre del presente año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE PAGO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA** en contra de **KAREN VALENTINA CANTILLO CÁRDENAS.**

**CORRER** traslado de la misma y sus anexos a la demandada KAREN VALENTINA CANTILLO CÁRDENAS para que en el término de diez (10) días y a través de apoderado la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 391 C.G.P.).

**ORDENAR** que se cumpla el trámite de notificación y traslado en los términos de la Ley 2213 de 2022 y se presente la constancia de entrega del mensaje de datos junto con la demanda y sus anexos y el presente auto en la dirección electrónica de la demandada, a efecto de controlar el término de traslado.

**RECONOCER** personería al abogado EDUARDO ALONSO SALAZAR RODRÍGUEZ como apoderado de JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Sin costas por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)